



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 024-2024-CEU/UNAC

Callao, 05 de junio de 2024

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, el recurso de reconsideración presentado por el personero general de la lista UNIDAD TRABAJO Y CAMBIO - UTC FCE del docente Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS candidato a Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Arts. N°s 268° y 269° de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 001-2024-AU de fecha 15 de marzo de 2024, la Asamblea Universitaria de nuestra Universidad designó a los miembros del Comité Electoral Universitario 2024 de esta Casa Superior de Estudios, por el período de un (01) año a partir del 23 de marzo del 2024, concordante con lo prescrito en el Art. 97 Inc. 97.4 del Estatuto de nuestra Universidad;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, mediante las Resoluciones N°s 228 y 251-2023-CU del 05 y 12 de setiembre de 2023, se aprobaron las modificaciones del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de acuerdo con los Principios Generales que rigen los procesos electorales en la UNAC del Reglamento General de Elecciones señala lo siguiente: *“G. Imparcialidad y objetividad Todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo con ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad”*;

Que, mediante el artículo 4° del Reglamento, señala: *“Finalidad: Disponer de un documento normativo que garantice los procesos de elecciones en la UNAC, transparentes que garanticen el respeto a la voluntad de los electores libremente expresada en las urnas.”*, y en concordancia con el artículo 5°. *“Alcance: El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio por todas las Autoridades, docentes, estudiantes y trabajadores de la Universidad Nacional del Callao.”*;

Que, de acuerdo con el artículo 7° del Reglamento de Elecciones, los fallos del Comité Electoral Universitario son inapelables y tienen la autoridad de cosa juzgada en el ámbito de su competencia; sin embargo, dicho instrumento normativo establece que el CEU debe pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten;

Que, al no encontrarse regulado el recurso de reconsideración contra las resoluciones del Comité Electoral Universitario, éste se encuentra facultado en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento, para aplicar de manera supletoria, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto (...) y deberá sustentarse en nueva prueba...(...)”*;

Que, en el escrito de reconsideración, el personero señala que *“Adicionalmente a los documentos acompañados, como sustento del Recurso de Reconsideración, presentan nuevas pruebas instrumentales de hecho y de derecho, las mismas que consisten en lo siguiente:(...)”*





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 024-2024-CEU/UNAC

Callao, 05 de junio de 2024

Que, de otro lado, el artículo 10° del Reglamento General de Elecciones vigente, se establece que: “El CEU tiene las siguientes funciones: ... c) Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento”;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 13° del Reglamento General de Elecciones: “*El CEU conduce el proceso electoral convocado bajo los principios de seguridad jurídica, imparcialidad, autonomía, igualdad, motivación de las decisiones, publicidad de los actos y preclusión. (...)*”;

Que, en sesión del CEU, a la revisión del pedido de reconsideración de la lista UNIDAD TRABAJO Y CAMBIO - UTC FCE del docente Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS candidato a Decano de la Facultad de Ciencias, expresa lo siguiente: (...) *El Reglamento General de Elecciones en el Artículo 60° señala lo siguiente: "El CEU actuará de oficio para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento de las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos presentadas por los personeros generales. De existir observaciones, el Presidente del CEU notificará al personero general de la lista a través del correo electrónico indicado en la solicitud de inscripción para su subsanación en el plazo establecido en el cronograma establecido. 1.2. Asimismo, el Artículo 61° precisa: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para postular, el CEU publica las listas admitidas y da inicio a la etapa de tachas, en la que cualquier personero acreditado ante el CEU, puede cuestionar, por escrito, la participación de uno o más candidatos. 1.3. Bajo el marco normativo expuesto, según el cronograma electoral, la fecha límite para publicar las solicitudes de las listas admitidas en la página web de la Universidad fue el 22 de mayo de 2024, lo que significaba que hasta esa fecha el Comité Electoral debía de publicar la lista de candidatos admitidos en el proceso electoral 2024. En el presente caso, el Comité Electoral no hizo ninguna observación a la postulación de nuestro candidato Víctor Hocés Varillas, por el contrario, se publicó la lista de UNIDAD TRABAJO Y CAMBIO UTC FCE. 1.4. Pese a la referida publicación, el Comité Electoral infringiendo el Reglamento General de Elecciones, luego cuestiona la postulación de nuestro candidato, a pesar de estar precluido dicha etapa de observaciones, situación que consideramos vulnera las normas del Reglamento y que se incurre en vicio de nulidad al no observarse el procedimiento que la norma en forma expresa lo establece. 1.5. Por estas consideraciones, solicitamos la nulidad de la Resolución N° 021-2024-CEU/UNAC, sin perjuicio de absolver seguidamente el otro extremo de nuestra impugnación. (...) 2.2. El artículo 69.3 de la Ley Universitaria N° 30220 señala que para ser decano se requiere: "Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional." 2.3. Asimismo, el Estatuto de la UNAC, en el artículo 186.3 repite de manera literal lo señalado en la ley Universitaria (como no podría ser de otra manera) lo siguiente: "Tener grado de Doctor o Maestro de preferencia en las especialidades de la Facultad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional". 2.4. Al respecto, nuestro candidato a Decano de la Facultad de Ciencias Económicas se encuentra plenamente habilitado para ejercer dicha función, toda vez que ha culminado la maestría con estudios presenciales y haber obtenido el grado de Maestro en Investigación y Docencia Universitaria, especialidad transversal en todas las disciplinas del conocimiento y además la FCE, ofrece la maestría en dicha especialidad. 2.5. En ese sentido, en base a estos dos cuerpos normativos (Ley Universitaria, y Estatuto de la UNAC) queda plenamente hábil nuestro postulante Mg. VICTOR HOCES VARILLAS para ser candidato al Decano de la FCE. 2.6. A mayor fundamento, la SUNEDU también ha tenido a bien pronunciarse sobre este tema mediante el INFORME N° 128-2022-SUNEDU-03-06 de fecha 21 de febrero de 2022 sobre los requisitos para optar por los cargos de decano y director de los departamentos académicos, cita el artículo 69 de la Ley Universitaria haciendo mención a todos los numerales, y poniendo énfasis en negrita lo estipulado señalando que: "El numeral 69.3 del artículo 69° de la Ley Universitaria establece que es requisito para ser Decano "Tener el grado de doctor o maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa, a los docentes en la especialidad de artes de reconocido prestigio nacional e internacional". Respecto a la Especialidad. Reiteramos que el Mg. Víctor Hocés Varillas ostenta del grado de Maestro en Investigación Universitaria tal como se puede verificar en el expediente presentado a su*





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 024-2024-CEU/UNAC

Callao, 05 de junio de 2024

representada. 2.7. Sin embargo, el Comité Electoral recurriendo a una interpretación literal del artículo 37.b que señala para ser decano se requiere: "Ser docente ordinario en la categoría de principal con el grado académico de doctor a tiempo completo o dedicación exclusiva, con no menos de tres (03) años en la categoría y en la Facultad"; declara inadmisibles la postulación de nuestro candidato, sin tomar en cuenta además que la Ley Universitaria, es de mayor nivel que el Reglamento y por tanto debe aplicarse la norma universitaria que habilita a los docentes que ostentan el Grado de Maestro en su especialidad puedan postular al cargo de Decano. 2.8. Que, para un mejor entender es necesario mencionar que la pirámide normativa surge de la idea de que TODA NORMA JURÍDICA OBTIENE SU VALOR DE UNA NORMA SUPERIOR EN JERARQUÍA de acuerdo a los tres niveles jerárquicos del sistema normativo. Por tanto, lo estipulado en artículo 37.b carece de valor de puro derecho que no se puede aplicar en ningún caso en el proceso electoral 2024. El Comité Electoral Universitario en la discrecionalidad que le otorga la ley tiene que aplicar la norma de mayor jerarquía para un mejor resolver. 2.9. A mayor argumento, nuestra interpretación no es ajena a casos similares que han ocurrido en nuestra Casa superior de estudios. Así, tenemos el caso de JULIO MARCELO GRANDA LIZANO, quien teniendo sólo el grado de magister llegó a ser elegido al cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos tal como se aprecia de la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 057-2019-CEU de fecha 04 de octubre del 2019; asimismo el otro caso es del señor JULIO WILMER TARAZONA PADILLA quien también teniendo sólo el grado de magister a su vez llegó a ser elegido Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas tal como se aprecia de la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 017-2020-CEU de fecha 04 de setiembre del 2019. A nuestro entender la LEY UNIVERSITARIA y el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD no ha sido modificado en este extremo; por lo que, nuestro candidato tiene el mismo derecho para postular al cargo de decano. 2.10. Por consiguiente y atendiendo los argumentos expuestos, solicitamos se declare admisible la postulación de nuestro candidato Mg Víctor Hoces Varillas a la candidatura al cargo de Decano a nombre de la lista UNIDAD TRABAJO Y CAMBIO - UTC FCE de la Facultad de Ciencias Económicas.”;

Que, habiendo revisado el recurso de reconsideración, presentado por el personero general de la listas UNIDAD TRABAJO Y CAMBIO - UTC FCE, y; revisando las pruebas que adjunta al presente; remarcamos el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, consagra el principio de jerarquía normativa cuando indica que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, se prefiere la primera. En consecuencia, se prefiere la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior;

Que, concordante con lo señalado, en la Ley Universitaria N° 30220, Artículo 69 “ Son requisitos para ser Decano: 69.1 Ser ciudadano en ejercicio. 69.2 Ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría. 69.3 Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional. (...) para el caso específico del candidato Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, se aplicará la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

Que, por los fundamentos expuestos, el Comité Electoral Universitario en su sesión citada, acordó por mayoría declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el personero general de la lista UNIDAD TRABAJO Y CAMBIO - UTC FCE del candidato Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas; y, revocar la Resolución Comité Electoral Universitario N° 024-2024-CEU/UNAC, en todos sus extremos; en consecuencia restablecer la condición de candidato al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao al docente Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS;

Estando a lo expuesto, a lo acordado por mayoría por el Comité Electoral Universitario en su sesión extraordinaria del 05 de junio del 2024; y en uso de sus atribuciones que le confieren los Arts. 268°, 269°, y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Art. 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 024-2024-CEU/UNAC

Callao, 05 de junio de 2024

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el personero general de la lista UNIDAD TRABAJO Y CAMBIO - UTC FCE del candidato **Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS** al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas; en consecuencia.
- 2º **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 024-2024-CEU/UNAC**, en todos sus extremos.
- 3º **RESTABLECER** la condición de candidato al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao al docente **Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS**.
- 4º **NOTIFIQUESE** la presente resolución al personero general e interesados en la dirección electrónica consignada ante el CEU UNAC.
- 5º **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la UNAC, para conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Dr. Julio Marcelo Granda Lizano
PRESIDENTE


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Dr. Nelson Alberto Diaz Letva
SECRETARIO